

LEY DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS 4407

CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES: 4484, 4485, 4636, 4799,
4884, 4963, 5133 y 5283.

Complementada por la Ley 5244

Artículo 1: La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal, sus modificaciones, Leyes y Decretos-Leyes complementarias se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, las que regirán hasta tanto sean modificadas.

TITULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (artículos 2 al 10)

Artículo 2: El interés establecido en el Artículo 13 del Decreto-Ley Nro. 1887 para aquellas operaciones donde no se mencione el tipo de interés, será el fijado por el Banco del Chubut S.A. para los descubiertos transitorios en cuenta corriente, vigente al momento de concertarse la operación.

Artículo 3: Fíjase en el 2,5% (DOS Y MEDIO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de industrialización en establecimientos radicados fuera de la provincia, comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios enumerados a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley.

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

-INDUSTRIALIZACION EN ESTABLECIMIENTOS RADICADOS FUERA DE LA PROVINCIA

- 31000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
- 32000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e Industria del cuero.
- 33000 Industria de la madera y productos de la madera.
- 34000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
- 35000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y del plástico (con excepción de las incluidas en el Código 35100 en el artículo 5).
- 36000 Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37000 Industrias metálicas básicas.
- 38000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39000 Otras industrias manufactureras.

- COMERCIO POR MAYOR

- 61100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61200 Alimentos y bebidas (excepto tabacos, cigarrillo y cigarros).
- 61300 Textiles, confecciones, prendas de cuero y piel.
- 61400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de plástico y caucho.
- 61600 Artículos de loza, vidrio, porcelana y materiales para la construcción.
- 61700 Productos metálicos, exceptos maquinarias.

61800 Vehículos, maquinarias, motores y equipos.
61900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

- COMERCIO POR MENOR

62100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarros y cigarrillos).
62200 Indumentaria textil y de cuero.
62300 Artículos para el hogar.
62400 Papelería, artículos para oficinas y escolares, excepto libros
62500 Fármacos, perfumerías y artículos de tocador.
62600 Ferreterías.
62700 Vehículos.
62800 Ramos Generales.
62900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).
62910 Venta a consumidor final de combustibles líquidos.

- RESTAURANTES

63100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concerts, salones, pistas, confiterías bailables, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).
63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

- CONSTRUCCION

40000 Construcción.
41000 Prestaciones relacionadas con la construcción.
42000 Empresas adjudicatarias del sistema de peaje.

- ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

51100 Generación de electricidad.
51200 Transporte de electricidad.
51300 Distribución de electricidad.
52300 Distribución de gas natural.
53100 Producción de otros gases.
53300 Distribución de otros gases.
54100 Producción de vapor y agua caliente.
54300 Distribución de vapor y agua caliente.
55000 Captación, purificación y distribución de agua.

- TRANSPORTE

71100 Transporte terrestre.
71200 Transporte por agua.
71300 Transporte aéreo.
71400 Transporte por oleoductos o gasoductos.
71900 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
71901 Empresas de turismo (organización de paquetes turísticos; servicios propios y/o de terceros).

- ALMACENAMIENTO

72000 Depósitos y almacenamientos.

- COMUNICACIONES

73000 Comunicaciones.

- SERVICIOS COMUNALES SOCIALES Y PERSONALES ANEXOS

82100 Instrucción pública.

82200 Institutos de investigación y científicos.

82300 Servicios médicos y odontológicos.

82400 Instituciones de Asistencia social.

82500 Organizaciones profesionales, comerciales y laborales.

82600 Servicios de Veterinaria.

82700 Servicios de saneamiento y similares.

82900 Otros servicios sociales conexos (incluye servicios profesionales no especificados en otra parte).

- SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.

83200 Servicios jurídicos.

83300 Servicios de contabilidad, auditorías, teneduría de libros.

83400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

83500 Servicios técnicos y arquitectónicos.

83600 Servicios de investigación de mercado.

83700 Servicios de consultoría económica y financiera.

83800 Servicios de comidas preparadas prestado a empresas de transporte, gamelas, fábricas y similares.

83900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada)

- SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100 Producción, Distribución y Exhibición de Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.

84900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, salones, pistas, confiterías bailables, café concerts, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

- SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85100 Servicios de reparación.

85200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

85300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

- LOCACIONES

93000 Locación de bienes inmuebles.

Observaciones: Artículo modificado por art. 5 ley 4485, BO: 18/05/99. Texto sustituido.

Artículo 4: Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado provincial entregadas en concesión para su explotación a terceros.

Artículo 5: Fíjense las siguientes alícuotas para las ACTIVIDADES que se indican a continuación:

a) del 1% (UNO POR CIENTO):

35100 Industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

61510 Comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes Nacionales N 23.966; 23.988 y Decreto N° 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

b) Del 2% (DOS POR CIENTO):

23000 Petróleo crudo y gas natural.

Artículo 6: Establecese la alícuota del 1% (UNO POR CIENTO) en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en la Ley 1887 y sus modificatorias:

11000 Producción y Servicios Agropecuarios.

12000 Silvicultura y extracción de madera.

13000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.

14000 Pesca.

14100 Recolección y extracción de otros frutos del mar

21000 Explotación de minas de carbón.

22000 Extracción de minerales metálicos.

24000 Extracción de piedra, arcilla y arena.

29000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

Artículo 7: Fíjase la alícuota del 1,5% (UNO Y MEDIO POR CIENTO) para las siguientes actividades de PRODUCCION DE BIENES, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Decreto-Ley 1887 y sus modificatorias. Cuando en estas actividades se realicen ventas a consumidor final, los ingresos provenientes de las mismas estarán alcanzados por la alícuota general.

31000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

32000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

33000 Industria de la madera y productos de la madera.

34000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.

35000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y del plástico, (con excepción de las incluidas en el código 35100 en el artículo 5).

36000 Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

37000 Industrias metálicas básicas.

38000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

39000 Otras industrias manufactureras.

Observaciones: Artículo modificado por art. 6 ley 4485, BO: 18/05/99. Texto sustituido.

Artículo 8: Fíjase para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley.

91001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones autorizadas por el Banco Central de la República Argentina 4,6 %

91002 Compañías de capitalización y ahorro..... 4,6 %

91003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real y descuentos de documentos de terceros, excluidas las autorizadas por el Banco Central de la República Argentina).....5,5 %

91004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.....5,5 %

91005 Empresas o personas cuya actividad sea la negociación de órdenes de compra..... 5,5 %

91006 Compra venta de divisas..... 5,5 %

91007 A.F.J.P. (Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión). La Base Imponible estará constituida por la comisión neta de sumas destinadas al pago de seguro de invalidez y fallecimiento contratado por la A.F.J.P. de acuerdo a lo establecido por el art. 99] de la Ley 24241).....	3,5 %
92000 Compañías de seguros.....	4,6 %
92001 Administradoras de Riesgo de Trabajo.....	3,5 %
61901 Acopiadores de productos agropecuarios.....	5,5 %
61902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	4,6 %
61201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	5,5 %
62101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	4,6 %
63201 Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.....	15,5 %
71401 Agencias que actúen como intermediarias en la venta de pasajes.....	4,6 %
83901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propagandas filmadas o televisadas.....	4,6 %
84200 Explotación de Casinos, Bingos y similares: la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos por venta de fichas y los egresos por pago de las mismas. Esta disposición no será de aplicación para los restantes ingresos, que se regirán por las normas generales.....	4,6 %
84201 Venta de Entradas ingreso Casinos, Bingos y similares (Base imponible Decreto Ley.887 Art. 6º)	3 %
84901 Boites, cabarets, night clubes, y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	15,5 %
84902 Salones, Pistas, Confiterías Bailables, Café Concert y similares.....	8,5 %
85301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.....	4,6 %

Observaciones: Artículo modificado por art. 7 ley 4485, BO: 18/05/99. Texto sustituido.

Artículo 9: Estará exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos la actividad prevista en el Código 84300 (bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos, servicios culturales).

Artículo 10: Por la venta ambulante se abonará un impuesto de \$300 (PESOS TRESCIENTOS) anuales, los que serán tributados en el momento de solicitar o renovar la habilitación comercial. Quedan excluidos de este mínimo los productores locales que ejerzan la venta de verduras, frutas y hortalizas.

TITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo : Condónase el pago del CIEN POR CIENTO (100%) del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente a los años fiscales 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.

Artículo : La base del Impuesto Inmobiliario Rural a que se refiere el artículo 80° del Código Fiscal para el período fiscal 2004 será igual a la base considerada para la aplicación del mismo impuesto para el período 1998.

Artículo : Sobre la base imponible se aplicará, a los efectos de la determinación del impuesto, la alícuota del DOCE POR MIL (12%oo).

Artículo : No será de aplicación lo establecido en los artículos 73° y 74° del Código Fiscal.

Artículo : Quedan exentos del pago del Impuesto Inmobiliario Rural los inmuebles cuya valuación fiscal no sea superior a PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000,-). En los casos en que más de una partida corresponda al mismo responsable, se tomará como base imponible, a los efectos de la aplicación de la mencionada exención, la sumatoria de las valuaciones fiscales de todas las partidas individuales a su nombre.

Artículo : El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas pertinentes para reglamentar la forma y fechas de pago del impuesto resultante.

Observaciones: **TÍTULO II: IMPUESTO INMOBILIARIO:** Corresponde a la Ley 5244, BO: 26/11/2004.

TITULO III

IMPUESTO A LOS VEHICULOS (artículos 16 al 16)

Artículo 16: Todos los vehículos automotores que circulen en el territorio de la Provincia y cuyo propietario tenga residencia fuera de los ejidos municipales y/o se encuentre inscripto en el Departamento Provincial de Transporte de Pasajeros y carga, abonarán un impuesto anual conforme a las escalas vigentes en la corporación municipal más próxima a su domicilio fiscal.

TITULO IV

IMPUESTOS DE SELLOS (artículos 17 al 33)

Artículo 17: Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 153° y siguientes del Código Fiscal, que no se encuentren específicamente previstos en la presente Ley, tributarán una alícuota del 10 o/oo (DIEZ POR MIL). Fíjase el Valor Módulo del Impuesto de Sellos (Título IV) de la presente Ley en \$ 0,10 (DIEZ CENTAVOS).

CAPITULO I

INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN GENERAL (artículos 18 al 24)

Artículo 18: Pagarán el impuesto proporcional del 10 o/oo (DIEZ POR MIL) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles, quedando exentas del impuesto las fianzas instrumentadas en el mismo acto. El importe mínimo del sellado será: 40 (CUARENTA) Módulos.
- b) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 40 (CUARENTA) Módulos.
- c) Los contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes; en las transferencias de automotores el impuesto se tributará sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la valuación que publica la Administración Federal de Impuestos (AFIP) y/o supletoriamente la del Banco Caja de Ahorro S.A. y/o supletoriamente ACARA (Asociación Concesionarios Automotores de la República Argentina), y/o Asociación Argentina de Compañías de Seguros, vigente al momento de presentación de la documentación sujeta a impuesto ante la Dirección General de Rentas.

Para el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados citados, se tomará el valor del último modelo previsto, devaluándose a razón del Cinco por Ciento (5%) por año de antigüedad.

A las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor como comerciantes habituales en la compra-venta de automotores usados que adquieran para la reventa, se las exime del Cincuenta por Ciento (50%) del impuesto que les corresponde solidariamente, (Código Fiscal - Artículo 163°) siempre que dentro de los Noventa (90) días de efectuada la transferencia se realice e inscriba la reventa. Si esto no ocurre, vencido el plazo quedará sin efecto la exención y se deberá pagar su importe total. El Importe mínimo del sellado será: 4 (CUATRO) Módulos.

Quedan exentos los automotores afectados a actividad comercial o productiva cuya capacidad de carga supere los 1.500 Kgs. y de corresponder, la maquinaria para uso agrícola, minero o vial siempre que los mismos estén radicados en esta Provincia.

- d) Los boletos de compra-venta y permutas y las cesiones de los mismos cuando se trate de bienes inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 40 (CUARENTA) Módulos.
- e) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El Importe mínimo del sellado será: 40 (CUARENTA) Módulos.
- f) La transacción de acciones litigiosas. El Importe mínimo del sellado será: 40 (CUARENTA) Módulos.
- g) Los contratos de permutas. El Importe mínimo del sellado será: 40 (CUARENTA) Módulos.
- h) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El Importe mínimo del sellado será: 20 (VEINTE) Módulos.
- i) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El Importe mínimo del sellado será: 216 (DOSCIENOS DIECISEIS) Módulos.

Están exentas del Impuesto de Sellos las prórrogas de los contratos de sociedad y las ampliaciones del capital social, al igual que los contratos de regularización societaria,

fusión, escisión o transformación de sociedades, la constitución de Uniones Transitorias de Empresas y la adjudicación de inmuebles por liquidación de sociedades.

- j) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El Importe mínimo del sellado será: 216 (DOSCIENTOS DIECISEIS) Módulos.
- k) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El Importe mínimo del sellado será: 216 (DOSCIENTOS DIECISEIS) Módulos.
- l) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El Importe mínimo del Sellado será: 40 (CUARENTA) Módulos.
- m) Las órdenes de compra y/u órdenes de servicios. El Importe mínimo del Sellado será: 10 (DIEZ) Módulos. Las recibidas por empresas comprendidas en el art. 5° de la Ley 3926 pagarán este importe mínimo.
- n) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta Ley. El Importe mínimo del Sellado será: 40 (CUARENTA) Módulos.
- ñ) Los actos de constitución de derechos reales que no deban, por Ley, ser hechos en escritura pública o que, debiendo ser hechos en escritura pública, sean realizados por instrumento privado, con excepción de los que se constituyan sobre inmuebles. El Importe mínimo del Sellado será: 40 (CUARENTA) Módulos.
- o) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El Importe mínimo del Sellado será: 4 (CUATRO) Módulos.
- p) La novación. El Importe mínimo del Sellado será: 40 (CUARENTA) Módulos.
- q) Los contratos de riesgo, reglados por el Decreto-Ley Nacional N° 21778 y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El plazo dentro del cual deberá habilitarse el sellado de Ley comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la empresa contratista del Decreto aprobatorio del contrato, sea mediante publicación en el Boletín Oficial u otro medio fehaciente. El Importe mínimo del Sellado será: 216 (DOSCIENTOS DIECISEIS) Módulos.
- r) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Decreto-Ley Nacional N 22426/81, en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El Importe mínimo del Sellado será: 216 (DOSCIENTOS DIECISEIS) Módulos.

Artículo 19: Exímese del Impuesto de Sellos a las Facturas.

Artículo 20: Exímese del Impuesto de Sellos a los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones de exportación de bienes producidos en la Provincia y los que sean accesorios y/o consecuentes.

Artículo 21: Pagarán un impuesto proporcional del 4 o/oo (CUATRO POR MIL) los endosos de Pagarés, Letras de Cambio y Prendas.

Artículo 22: Estarán gravadas con una alícuota única del 10 o/oo (DIEZ POR MIL) las operaciones simultáneas de:

- a) Mutuo con garantía prendaria.
- b) Mutuo con Pagaré.
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré.

En todos los casos la alícuota será aplicable sobre el monto mayor.

Artículo 23: Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo:

- a) De 24 (VEINTICUATRO) Módulos.
 - 1) A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.
 - 2) Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.
- b) De 40 (CUARENTA) Módulos.
 - 1) Los contratos o promesas de contratos de compra-venta de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley Nacional N° 11.867 y a las sesiones o transferencias de tales contratos o promesas.
 - 2) A los poderes y sus sustituciones.
- c) De 48 (CUARENTA Y OCHO) Módulos:
 - 1) A las opciones que se concedan para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponde al instrumento en que se formalice el acto a que se refiera la opción.
 - 2) A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.
 - 3) A los nombramientos de médicos y agentes por las compañías de seguros.
 - 4) A las autorizaciones conferidas a los menores para ejercer el comercio.
 - 5) A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta Ley.
 - 6) A los actos de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
 - 7) A la renuncia de los derechos sucesorios.
 - 8) A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes.
 - 9) A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
 - 10) A contradocumentos referentes a bienes muebles o inmuebles.
 - 11) A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto, cuando el monto del documento sea superior a 288 Módulos (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO).
 - 12) A las escrituras de unificación y redistribución predial.
- d) De Módulos DOSCIENTOS (M 200).
 - 1) A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación. Será de aplicación este Monto Mínimo únicamente cuando no existan elementos válidos que permitan a las partes intervinientes presentar una declaración jurada estimativa dentro del plazo para el pago del impuesto. Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección General de Rentas en cuyo caso procederá la determinación de oficio.
 - 2) Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.
- e) De Módulos DOS MIL (2000)
 - 1) Al contrato de Comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

Artículo 24: Corresponde Aplicar un Impuesto Fijo de Módulos 4 (CUATRO).

- 1) A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.
- 2) A cada foja de los testimonios de escritura pública y actuaciones notariales expedidas por los escribanos de registro.
- 3) A cada certificación de las firmas estampadas en los actos, contratos y otras operaciones de carácter oneroso.

CAPITULO II

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO (artículos 25 al 25)

Artículo 25: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto: Cuando devenguen interés: el 12 o/oo (DOCE POR MIL).
- 2) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta Ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: Módulos 144 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO).
- 3) Depósitos:
 - a) Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo: el 12 o/oo (DOCE POR MIL).
 - b) Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: Módulos 14 (CATORCE).
- 4) Documentos comerciales y bancarios:
 - a) Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el 10 o/oo (DIEZ POR MIL).
 - b) Los giros y transferencias de fondos estaran sujetos a la siguiente escala:

Hasta Módulos SEISCIENTOS CUARENTA:	M 4
Más de Módulos SEISCIENTOS CUARENTA y hasta Módulos SEIS MIL CUATROCIENTOS:	M 8
Más de Módulos SEIS MIL CUATROCIENTOS y hasta Módulos SESENTA Y CUATRO MIL:	M 36
Más de Módulos SESENTA Y CUATRO Mil y hasta Módulos CIENTO VEINTIOCHO MIL:	M 216
Más de Módulos CIENTO VEINTIOCHO MIL:	M 280

 Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la provincia, deben ser cumplidos en ésta.
- 5) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado el CUATRO POR MIL (4 %).

La base imponible para la liquidación del impuesto estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores
- 6) Seguros y reaseguros y capitalización:
 - a) Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el 1 o/oo (UNO POR MIL).

- b) Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el 2 o/oo (DOS POR MIL).
 - c) Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el 5 o/oo (CINCO POR MIL) sobre el capital suscripto.
 - d) Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado Círculo Cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el 2 o/oo (DOS POR MIL).
 - e) Por los seguros no enunciados en el inciso a) sobre el premio: el 10 o/oo (DIEZ POR MIL).
 - f) Por las pólizas de fletamento: 10 o/oo (DIEZ POR MIL).
 - g) Con Impuesto Fijo de M 20 (MODULOS VEINTE):
 - Los certificados provisorios de seguros.
 - Las pólizas flotantes sin liquidación de premio.
 - Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.
 - Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:
 - I. Cambio de ubicación de riesgo.
 - II. Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos.
 - III. Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares.
 - IV. Disminución del capital.
 - h) Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: M 4 (MODULOS CUATRO).
- 7) Contrato de Locación con opción de compra (LEASING): el 10 o/oo (DIEZ POR MIL).

Observaciones: Artículo modificado por ley 4799, BO: 16/01/2002. Texto inciso 5) sustituido.

CAPITULO III

DE ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES (artículos 26 al 33)

Artículo 26: Estarán sujetos al impuesto establecido en el presente Título, de acuerdo a la siguiente escala sobre los montos imponibles respectivos;

Base Imponible	alícuota
\$ 15.000	12 o/oo (DOCE POR MIL)
de \$ 15.001 a \$ 30.000	18 o/oo (DIECIOCHO POR MIL)
de \$ 30.001 a \$ 60.000	25 o/oo (VEINTICINCO POR MIL)
Mas que \$ 60.000	30 o/oo (TREINTA POR MIL)

los actos que se mencionen a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

- a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.

Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- 1- Aporte de capital a sociedades.
- 2- Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
- 3- Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

- b) Los casos mencionados en el artículo 2696 del Código Civil.
- c) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Artículo 27: Estará sujeta al impuesto establecido en el presente Título, la constitución de derechos reales sobre inmuebles de acuerdo a la siguiente escala sobre los montos imponibles respectivos;

Base Imponible	alícuota
hasta \$ 15.000	6 o/oo (SEIS POR MIL)
de \$ 15.001 a \$ 30.000	9 o/oo (NUEVE POR MIL)
de \$ 30.001 a \$ 60.000	12 o/oo (DOCE POR MIL)
Mas de \$ 60.000	16 o/oo (DIECISEIS POR MIL)

Artículo 28: El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autoricen.

Artículo 29: En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto de esta Ley pagado sobre los boletos a que se refiere el inciso d) del artículo 18° ut supra o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles.

Artículo 30: Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por el artículo 9° de la Ley Nacional N° 13512, abonarán la suma de M 8 (MODULOS OCHO) por cada condómino, excepto los celebrados por los beneficiarios de créditos para planes de viviendas globales que se abonará por el acto.

Artículo 31: Cuando los inmuebles estén situados parte en jurisdicción provincial y parte en otra jurisdicción y no se establezca cantidad, o se fije monto global a la operación sin especificar los respectivos valores, se abonará el impuesto sobre la valuación fiscal de los inmuebles ubicados en jurisdicción provincial.

Artículo 32: Estarán gravadas con la escala del artículo 26° ut supra las siguientes operaciones:

- a) Compraventa con hipoteca simultánea sobre saldo de precio;
- b) Compraventa, mutuo e hipoteca simultáneas; y
- c) Mutuo con garantía hipotecaria.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a) y b) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto del inciso c).

Artículo 33: Quedan exentos del Impuesto de Sellos todos los actos y contratos principales, accesorios y/o consecuentes en operatorias globales o individuales, emitidos en el marco de la Ley 24441 relacionados con la construcción de la vivienda única, familiar y permanente.

No quedan exentos el Fideicomiso Testamentario y el Leasing sobre cosas muebles.

TITULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS (artículos 34 al 72)

Artículo 34: De acuerdo a lo establecido en el Título VII del Código Fiscal, Libro Segundo, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de Módulos M4 (MODULOS CUATRO).

Fíjase el valor módulo en \$ 0,10 (DIEZ CENTAVOS DE PESO) para los Capítulos I y II del presente Título, con excepción de la Dirección de Aeronáutica y la Dirección General de Bosques y Parques que se registrará por sus valores específicos. Fíjase para el inciso 5) del artículo 59º el valor del módulo en \$ 0,10 (DIEZ CENTAVOS DE PESO).".

Observaciones: Artículo modificado por la Ley 5133, BO: 25/02/2004. Texto sustituido.

CAPITULO I

DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS (artículos 35 al 39)

Artículo 35: Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, se establecen las Alícuotas y Módulos indicados en los artículos siguientes.

Artículo 36: Las propuestas de Licitación Pública adjudicadas pagarán el 1 o/oo (UNO POR MIL).

Artículo 37: La tasa de actuación será de M 2 (MODULOS DOS) por cada foja posterior a la primera y cada una de las fojas de copias y demás ejemplares gravados de las actuaciones producidas ante las Reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independientemente de las tasas de actuación o de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Artículo 38: Por la interposición de recursos de reconsideración o apelación contra resoluciones administrativas y por la interposición de demanda de repetición se pagará M 100 (MODULOS CIEN).

Artículo 39: Se pagará M 4 (MODULOS CUATRO) sin perjuicio de los gastos que perciba la institución policial:

- a) Por solicitudes de certificados de buena conducta.
- b) Por las solicitudes de cédulas de identificación civil.

CAPITULO II

DE LAS REPARTICIONES CON SERVICIOS RETRIBUIBLES (artículos 40 al 72)

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

A- DIRECCION GENERAL DE INFORMACION DE GESTION

Artículo 40: Por los servicios que presta la Dirección General de Información de Gestión deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos.

Dirección de Información y Estudios Geo-Referenciados

- a) Impresión de archivos gráficos:

Impresión laser tamaño A4.....	M 20
Impresión negro por plotter tamaño A1.....	M 120
Impresión color por plotter tamaño A1.....	M 170
Impresión negro por plotter tamaño A2.....	M 100
Impresión color por plotter tamaño A2.....	M 150
Impresión negro por plotter tamaño A3.....	M 80
Impresión color por plotter tamaño A3	M 130
Impresión negro por plotter tamaño A4	M 60
Impresión color por plotter tamaño A4	M 110
b) Archivos digitales (no vectoriales), sin incluir soporte magnético:	
Localidades Primera Categoría	M 200
Plano base provincial (con división política y ubicación de localidades).....	M 200
Otros planos	M 100
c) Digitalización de archivos hoja A4.....	M 50
d) Composición de planos por hoja A4.....	M 100
e) Copias heliográficas sin incluir papel.....	M 50
<u>Dirección de Estadística y Censos</u>	
a) Por página de informe Indices oficiales.....	M 10
b) Por fotocopia de página elaborada de informe.....	M 2
c) Por página de informe a elaborar.....	M 30
d) Por publicación soporte magnético (no incluye diskettes).....	M 50
e) Por procesamiento Base de datos, por hora máquina.....	M 150
<u>Dirección de Control de Gestión</u>	
a) Por página de informe fotocopiado.....	M 2
b) Por elaboración de informes (por página A4 u oficio).....	M 30
c) Por publicación soporte magnético (no incluye diskettes).....	M 50
d) Por procesamiento Base de Datos, por hora máquina.....	M 150

B-DIRECCION DE IMPRESIONES OFICIALES

Artículo 41: Fíjense las siguientes tasas retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en MODULOS en el siguiente detalle:

- a) Ejemplares del Boletín Oficial.
- | | |
|--------------------------------|-------|
| 1) Número del día:..... | M 8 |
| 2) Número atrasado:..... | M 12 |
| 3) Suscripción semestral:..... | M 400 |
| 4) Suscripción anual:..... | M 800 |
- b) Publicaciones.
- 1) De Módulos 30 (TREINTA) por centímetro de columna y por día de publicación, remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros.
 - 2) De Módulos 600 (SEISCIENTOS) por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas.
 - 3) De Módulos 500 (QUINIENTOS) las tres publicaciones de edictos sucesorios.
 - 4) De Módulos 900 (NOVECIENTOS) las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera.
 - 5) De Módulos 800 (OCHOCIENTOS) las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo.
 - 6) De Módulos 900 (NOVECIENTOS) las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley 11867).

- 7) De Módulos 900 (NOVECIENTOS) por tres publicaciones de comunicado de mensura.
- 8) De M 56 (MODULOS CINCUENTA Y SEIS) los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios.
- c) Ejemplares de Código Procesal Civil y Comercial.
 - 1) Encuadernación rústica: M 80
 - 2) Encuadernación fina: M 128

C-DIRECCION DE AERONAUTICA

Artículo 42: Por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica se abonarán los aranceles cuyos valores se expresan en módulos por kilómetro recorrido

(Ida y vuelta):

- a) Servicio de Avión Biturbohélice presurizado:M 127
 - b) Servicio de Avión Jet:..... M 185
 - c) Servicios de Espera por día Avión Biturbohélice:12 horas:..... M 15000
Más de 12 horas, hasta 24 hs. o pernocte..... M 30000
 - d) Servicio de Espera Avión Jet: 12 horas..... M 20000
Más de 12 horas, hasta 24 hs. o pernocte..... M 40000
- Valor Módulo: \$ 0,0139.

D-REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 43: Toda inscripción o anotación de documentos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial, abonará una Tasa Proporcional del 5 o/o (CINCO POR MIL).

En ningún caso la Tasa a ingresar será menor a Módulos 90 (NOVENTA), ni mayor de Módulos 15.000 (QUINCE MIL).

Artículo 44: Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

Artículo 45: Por la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley N° 13512 y de documentos de Fraccionamiento, Redistribución Predial y división de condominio.

- a) De 1 a 10 unidades o lotes..... M 150
- b) De 11 a 20 unidades o lotes..... M 240
- c) De 21 a 50 unidades o lotes..... M 300
- d) De más de 50 unidades o lotes..... M 600

Artículo 46: Por la inscripción de hipoteca se abonará una tasa de Módulos 500 (QUINIENTOS)

Artículo 47: Se abonará una tasa fija de Módulos SETENTA Y CINCO (M 75):

- a) Por cada libro que se presente para rubricar (Decreto Nacional N° 18734/49. Art.5° Regl. Ley N° 13512)
- b) Por cada documento que instrumente la adquisición de dominio y/o constitución de gravámenes para adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, lo cual deberá ser declarado en el documento correspondiente.

Quedan exceptuadas las Hipotecas constituídas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de acuerdo a lo establecido por la Ley 4158.

- c) Los documentos por los que se aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes.
- d) Los documentos que contengan levantamientos o transformaciones de medidas cautelares, cancelación de derechos reales, sus prórrogas, reinscripciones, divisiones y modificaciones.
- e) Por todos los actos y contratos susceptibles de inscripción que se celebren conforme lo normado por Ley 24441.
- f) Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional prevista en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 17801, salvo en los casos en que la demora resultara imputable al organismo.
- g) Por la inscripción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuando se instrumentaren en forma independiente.
- h) Por la reinscripción de hipotecas y embargos tomados a su cargo por los adquirentes de los inmuebles, por cada gravamen que se reinscriba.
- i) Por la Donación a título gratuito.
- j) Por las fusiones, escisiones, transformaciones, regularizaciones societarias, adjudicaciones de inmuebles por liquidación de sociedades, cambio de razón social o denominación de sociedades o asociaciones.

E- REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 48: Por los servicios que presta el Registro deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos:

- a) Solicitud y expedición de constancias registrales.
 - 1) Por cada solicitud de partida con datos de nacimiento, matrimonio o defunciónM 15
 - 2) Por cada solicitud de partida con datos a buscar de matrimonio o defunción...M 20
 - 3) Por cada legalización de partida de nacimiento, matrimonio o defunción:..... M 15
 - 4) Por cada certificado negativo de inscripción:..... M 30
- b) Resoluciones administrativas:
 - 1) Por cada Resolución de autorización de inscripción de nacimiento, fuera de término:M 15
 - 2) Por cada resolución de solicitud de imposición de nombre:.....M 50
 - 3) Por cada protocolización en el Registro de Emancipados:..... M 100
 - 4) Por cada Resolución de supresión de apellido..... M 100
 - 5) Por cada Resolución de adición de apellidos con posterioridad a la inscripción de nacimiento:..... M 200
 - 6) Por cada rectificación (artículo 72, Decreto-Ley N° 8204/63 y art. 15° Ley Nacional 18248)SIN CARGO
- c) Resoluciones judiciales:
 - 1) Por cada inscripción ordenada sobre adopción, filiación, declaraciones de existencia de matrimonio y los documentos de extraña jurisdicción:.....M 100
 - 2) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre divorcio, nulidad de matrimonio, ausencia con presunción de fallecimiento:.....M 150
 - 3) Por cada inscripción de nacimiento, ó defunción o rectificación ordenada Judicialmente..... M 10

- d) Celebración de matrimonios:
 - 1) En horas hábiles en la oficina: M 150
 - 2) En horas inhábiles en la oficina: M 300
 - 3) Por cada testigo que exceda en número fijado por Ley:M 100
- e) Libretas de Familia.
 - 1) Por cada libreta de familia tipo único:.....M 40
 - 2) Por cada duplicado libreta de familia:..... M 80
 A las solicitudes de expedición de registración que no se entregaren o retiraren en las Oficinas del Registro, deberá agregarse el franqueo respectivo.
- f) Por los servicios de fotocopiado:
 - 1) Documentos internos: M 4
 - 2) Oficios judiciales:M 8
 - 3) Por cada certificación de documentos fotocopiado:..... M 4
- g) Por obtención de copias o informes simples:
 - 1) Desde otros Registros Civiles dentro de la Región Patagónica: M 15
 - 2) Desde otros Registros Civiles fuera de la Región Patagónica: M 30

F-INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 49: Para la retribución de los servicios que presta la Inspección General de Justicia y el Registro Público de Comercio se fijan las siguientes tasas expresadas en Módulos.

- a) Por trámite preferencial.....M 1500
 - b) Por pedido de informe..... M 300
 - c) Por cada certificación que se expida..... M 200
 - d) Por interposición de Recursos Administrativos..... M 200
 - e) Por pedido de extracción del archivo de los Libros cuya rubrica se ha solicitado..... M 200
 - f) Por pedido de extracción de archivo de expte..... M 300
 - g) Por cada consulta que se efectúe a los legajos que lleva el Registro Público de ComercioM 150
 - h) Por pedido de Veedor M 1500
 - i) Por aprobación de revalúo técnico..... M 1000
 - j) Oficios Judiciales..... M 150
 - k) Inscripción de Medida Cautelar..... M 500
 - l) Certificación de firmas en trámite ante el Registro. Por cada firma M 150
- Con el primer trámite que inicie el administrado, en el transcurso del año calendario, deberá acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Organismo de Control.

INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS

I- Tasa anual de fiscalización: el Ente abonará:

- a) Asociaciones Civiles y Fundaciones..... M 1000
- b) Sociedades por Acciones..... M 1500

LA DETERMINACION DEL IMPORTE DE LA TASA ANUAL DE FISCALIZACION ADEUDADA RESULTARA DE MULTIPLICAR CADA AÑO DE MORA POR EL VALOR DE LA TASA VIGENTE

II- Aprobación de constituciones:

- a) Asociaciones Civiles y Fundaciones..... M 1000
- b) Sociedades por Acciones..... M 1500
- III- Modificación Estatutaria:
 - a) Asociaciones Civiles y Fundaciones..... M 700
 - b) Sociedades por Acciones..... M 1000
- IV-Radicaciones:
 - a) Inscripción de Sucursales y filialesM 1000
 - b) Inscripción de sociedad extranjera (artículo 118 y 123 Ley 19550)..... M 1500
- V – Será reducido en un 80 % (OCHENTA POR CIENTO) el valor del módulo establecido precedentemente para cada trámite que se realice ante el Organismo, a las siguientes entidades:
 - Cooperadoras escolares y hospitalarias.
 - Bibliotecas públicas, populares y/o escolares.
 - Bomberos Voluntarios.
 - Centros de Jubilados y Pensionados.
 - Entidades de apoyo a discapacitados y/o drogadependientes.
 - Entidades de apoyo a sectores sociales desprotegidos.
 - Asociaciones y/o Uniones Vecinales reconocidas oficialmente.
 - Federaciones y Centros de Estudiantes.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO:

- I- Por Certificación que se expida referida a constancias que obran en el legajo Societario..... M 150
 - II- Por cada inscripción de:
 - a) Matrícula de ComercianteM 500
 - b) Mandato o poderM 500
 - c) Emancipación ComercialM 500
 - d) Transferencia de Fondo de ComercioM 700
 - e) Sociedades por Acciones:
 - 1) Constitución-Modificación del Estatuto..... M 200
 - 2) Directorio M 300
 - 3) Sucursales M 400
 - 4) Disolución-Liquidación-Transformación-Fusión-Escisión –Reconducción M 1500
 - f) Sociedad de Responsabilidad Limitada u otros tipos societarios no comprendidos en el apartado II inciso e):
 - 1) Constitución M 1000
 - 2) Cesión de Cuotas M 700
 - 3) Organo de Administración M 300
 - 4) Cambio de Domicilio Social M 300
 - 5) Modificación de Estatuto M 500
 - 6) Disolución-Liquidación-Transformación-Fusión-Escisión-Reconducción M 1500
 - 7) Sucursales M 200
 - 8) Agrupamiento Colaboración Empresaria (UTE, y Contrato de Colaboración Empresaria y otros, si correspondiere) M 1500
 - g) Cambio de jurisdicción: Cualquier tipo de Sociedades..... M 1500
 - h) Inscripción de aumento de capital dentro del quíntuploM 1200
- Regularización societaria monto igual a la constitución según el tipo societario que se adopte.

III- Rúbrica de Libros:

Por trámite preferencial por rúbrica de libroM 500

1) Sociedades:

Hasta 200 hojas M 150

desde 201 a 400 hojas M 200

desde 401 a 600 hojas M 300

desde 601 a 800 hojas M 400

desde 801 a 1000 hojas M 500

Hojas Móviles:

cada 500 hojas M 300

2) Asociaciones Civiles y Fundaciones:

Hasta 200 hojas.....M 100

desde 201 a 400 hojas..... M 150

desde 401 a 600 hojas..... M 250

desde 601 a 800 hojas..... M 350

desde 801 a 1000 hojas..... M 450

Hojas Móviles:

cada 500 hojas..... M 250

IV- Autorización cambio sistema: de Registración Contable:..... M 1000

Observaciones: Artículo modificado por ley 5283, BO: 06/01/2005. Texto sustituido.

G- ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 50: Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se abonarán las siguientes tasas, expresadas en módulos.

a) Protocolizaciones de actas, convenios, contratos, etc:..... M 62

b) Pagarán el 1 o/oo (UNO POR MIL) sobre el valor del contrato o sobre la valuación fiscal, el que fuera mayor, o un mínimo de:

1) Compra-venta vivienda adjudicada en barrio..... M 102

2) Compra-venta vivienda adjudicada en barrio con hipoteca sobre saldo de precio M 144

3) Fraccionamientos, redistribuciones y unificaciones:..... M 615

4) Compra-venta de lotes o predios en Parques Industriales.....M 1640

5) Constitución de hipotecas..... M 1640

6) Donación, permutas, compra-ventas M 300

Los aranceles indicados se reducirán en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) cuando los servicios se presten a jubilados y pensionados.

MINISTERIO DE HACIENDA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

H-DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Artículo 51: Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos:

1) Por los certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales provinciales: M 40 (Módulos CUARENTA).

I-DIRECCION DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

Artículo 52: Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Catastro e Información Territorial se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos:

1. MENSURAS Y PLANOS

- 1.1. Por pedido de instrucciones de mensura o para vinculación a la red catastral:M. 180
- 1.2. Por pedido de estudio de planos de mensura..... M. 60
debiéndose adicionar lo siguiente según corresponda:
 - 1.2.1 Inmuebles urbanos:
Suma entre el total de parcelas de origen multiplicado por Módulos 25 y el total de parcelas resultantes multiplicado por M. 100
 - 1.2.2 Inmuebles sub-rurales
Suma entre el total de parcelas de origen multiplicado por Módulos 45 y el total de parcelas resultantes multiplicado por M. 130
 - 1.2.3 Inmuebles rurales
Suma entre el total de parcelas de origen multiplicado por Módulos 135 y el total de parcelas resultantes multiplicado por M.300
En los casos que se presenten parcelas de origen y resultantes ubicadas en distintas plantas, se podrán combinar las fórmulas 1.2.1; 1.2.2 y 1.2.3, según corresponda.
 - 1.2.4 Por registro de planos de mensura M 80
- 1.3. Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.2, en planos de mensura para afectación o modificación del régimen de Propiedad Horizontal, se adicionará por cada Unidad Funcional o Unidad Complementaria, los valores que surgen de la siguiente escala, que se aplicará en forma acumulativa:
 - a) De 02 a 05 unidades.....M 80
 - b) De 06 a 20 unidades..... M 50
 - c) Más de 20 unidades..... M 30
- 1.4. Por pedido de anulación de registro de planos..... M 350
- 1.5. Por rectificación de planos de mensuras registrados..... M 220

2. TRABAJOS ESPECIALES:

- 2.1. Inspecciones: Los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Dirección de Catastro e Información Territorial por aplicación del procedimiento establecido en los Art. 25° al 33° inclusive del Decreto Nacional N° 10028/57 serán equivalentes a los vigentes, al momento de efectivizarse el pago para la Administración Central en concepto de Viáticos y Gastos de movilidad.
- 2.2. Tasaciones: Las tasaciones solicitadas por Organismos del Estado requerirán la provisión por parte de dichos Entes de los gastos de movilidad y viáticos, los que serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en los rubros Viáticos y Gastos de movilidad.
- 2.3 Productos del Sistema de Información Territorial y/u otro producto no estándar comprende la producción de la información específica mediante datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado para el producto final solicitado; por hora de producción M 500

3. VALUACIONES

- 3.1. Por presentación de Declaración Jurada de cada parcela resultante de fraccionamientos, redistribuciones, deslindes, etc. por unidades funcionales o complementarias e incorporación de mejoras.....M 15

3.2. Por presentación de Declaración Jurada para rectificación de datos.....	M 60
3.3. Por pedido de reconsideración de valuación.....	M 190
3.4 Por certificación de valores fiscales de inmuebles.....	M 50
3.5. Por solicitud de cambio de domicilio.....	M 20
4. CERTIFICACION	
4.1. Certificados catastrales.	
4.1.1.Por cada parcela urbana.....	M 130
4.1.2.Por cada parcela sub-rural	M 160
4.1.3.Por cada parcela rural	M 250
4.1.4.Por la Certificación individual de c/ Unidad funcional o complementaria de edificio afectado o para afectar al Régimen de Propiedad Horizontal.....	M 120
4.1.5.Por los Certificados requeridos para someter o modificar reglamentos de copropiedad y administración de inmuebles bajo el régimen de la Ley 13.512 y por los Certificados solicitados para fraccionamientos o redistribuciones prediales o divisiones de condominio:	
a) de 2 a 10 unidades o parcelas.....	M 150
b) de 11 a 20 unidades o parcelas	M 240
c) de 21 a 50 unidades o parcelas.....	M 300
d) de 51 a 100 unidades o parcelas.....	M 600
e) de más de 100 unidades o parcelas	M 800
4.1.6.Por Certificados Catastrales que a solicitud de los interesados o por presentar dificultades para su interpretación deban ser redactados totalmente por la Dirección de Catastro e Información Territorial, se abonará una tasa que resulta de multiplicar por 2 (dos) los montos que se obtengan por aplicación de lo establecido en los incisos 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4 o 4.1.5 según corresponda.	
4.1.7.Por la revalidación de Certificados Catastrales cuya vigencia haya caducado, se abonará el 25% del monto que resulte por aplicación de lo establecido en los incisos 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4 o 4.1.5 según corresponda.	
4.1.8.Por provisión de copias de Certificados Catastrales.....	M 20
4.2. Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo de la Dirección de Catastro e Información Territorial.....	M 20
5. PROVISION DE INFORMACION	
5.1 De cada expediente de mensura.....	M 15
5.2 De cada plano de mensura.....	M 10
5.3 De la inscripción registral de c/parcela.....	M 20
5.4 Por datos parcelarios alfanuméricos completos:	
5.4.1.Por parcela, hasta 10	M 30
5.4.2. Por parcela, de 11 a 50	M 5
5.4.3. Por parcela , más de 50.....	M 10
5.5 Cuando involucre trabajo interno previo, por la ambigüedad en la formulación de la consulta respecto de la documentación requerida.....	M 60
5.6 Si la consulta es por escrito y debe ser respondida del mismo modo.....	M 120
(debiéndose adicionar lo que atañe por cada certificación, Provisión de copias de planos o información dominial, si fuese necesario adjuntarlas).	
5.7 Por cada plancheta urbana o sub-rural.....	M 10
5.8 Coordenadas planimétricas, por cada punto.....	M 20
5.9 Monografías de puntos trigonométricos, c/u.....	M 20
5.10 Cotas, por cada punto	M 15
5.11 De fotografías aéreas, c/una	M 10
5.12 De imágenes satelitales (1.250.000) c/u	M 20

5.13 De fotoíndices c/uno	M 10
6. COPIAS DE DOCUMENTACION	
6.1. Copias de documentación, por cada hoja	M 3
6.2. Formularios, por cada hoja	M 5
6.3. Copias heliográficas	
6.3.1. De planos con formatos normalizados, por medida 0,18m x 0,32 m.....	M 5
6.3.2. De planos de formatos no normalizados, por metro cuadrado.....	M 70
6.3.3. De planchetas urbanas	M 10
6.3.4. De planchetas subrurales	M 20
Se duplicarán los valores de los ítems 6.3.1. y 6.3.2. para copias de productos cartográficos producidos por la Dirección de Catastro e Información Territorial.	
6.4. Fotocopias.	
6.4.1. De planchetas urbanas por hoja	M 10
6.4.2. De planchetas subrurales por hoja	M 20
6.4.3. De planos, por hoja	M 5
Se duplicará el valor del ítem 6.4.3. para copias de productos cartográficos de la Dirección de Catastro e Información Territorial.	
6.4.4. De monografías de puntos trigonométricos.....	M 35
6.4.5. De fotogramas cada uno	M 30
6.4.6. De otros documentos archivados en la Dirección de Catastro e Información Territorial, por hoja	M 10
6.5 Copias de contacto de fotografías aéreas en formato 23x23 cm. c/u. Excluidos los costos de materiales y/o elementos especiales de producción.....	M 50
6.6 Salidas gráficas de productos digitales existentes en la Dirección de Catastro e Información Territorial:	
Formato A0.....	M 180
Formato A1	M 150
Formato A2	M 130
Formato A3	M 100
Formato A4	M 70
7. USO DE FAX	
7.1 (Como receptor) de consultas, pedidos de información o ingreso de documentación, por c/hoja o fracción deberá sumarse a las tasas correspondientes.....	M 2
7.2 (Como emisor en Territorio Nacional) para toda información que, a pedido del interesado, se expida por este medio. A las tasas correspondientes deberá sumarse por c/hoja o fracción	M 25

TRAMITES PREFERENCIALES:

Excepcionalmente podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios afectados por situaciones de extrema necesidad, las cuales éste deberá acreditar ante la Dirección de Catastro e Información Territorial.

La decisión que al respecto tome la Dirección será definitiva.

Artículo 53: Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección de Catastro e Información Territorial, a fijar las tasas correspondientes por los nuevos servicios a brindar y la provisión de nuevos productos provenientes de la implementación del Proyecto de Desarrollo Catastral.

J-REGISTRO PROVINCIAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 54: Por los servicios que presta el Registro se tributarán las siguientes tasas expresadas en Módulos.

- a) Por la provisión de tablas de precios de materiales y jornales: M 50
- b) Por extensión de constancias de inscripción:.....M 100
- c) Por provisión de ejemplares de la Ley de Obras Públicas:..... M 240
- d) Por extensión de certificado de Capacidad de Contratación Anual: M 240
- e) Por derecho de inscripción y/o actualización de Empresas en el Registro Provincial de Constructores:M 3000
- f) Provisión de legajos de Inscripción y/o Actualización de Empresas Constructoras.....M 240
- g) Derecho de Inscripción en el Registro de Oficios y Actividades Afines a la Construcción:M 480
- h) Por recálculo de Capacidad Económica y/o Producción: M 750
- i) Por derecho de inscripción y/o actualización con trámite preferencial (Art.19º Decreto 1115/79-reglamentario del Registro de Constructores)..... M 1500

K- DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 55: Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Transporte conforme a la capacidad y categoría de los vehículos, deberán abonarse en concepto de fiscalización las siguientes tasas:

- A) Ómnibus, Micro ómnibus, Colectivos, Rurales y Automóviles:
 - 1.a Categoría con capacidad de hasta 51 (CINCUENTA Y UN) pasajeros sentados: \$ 252,00 (Pesos DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS).
 - 2.a Categoría con capacidad de más de 51 (cincuenta y un) pasajeros sentados: \$ 324,00 (PESOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO)
 - 3.a Categoría con cualquier capacidad, destinados a servicios diferenciales Clases A y B (Resolución M.O.S.P N° 415/87): \$ 393,00 (PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES).
 - 4.a Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios Ejecutivos (Resolución S.T. N° 102/92) y de Turismo Clases A, B y C (Resolución S.T. N° 401/92) \$ 536,00 (PESOS QUINIENTOS TREINTA Y SEIS).
- B) Vehículos de carga (camiones, camionetas, acoplados, semiacoplados y carretones):
 - 1.b Categoría "I" hasta 20.000 Kg. de peso, \$ 252,00 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS).
 - 2.b Categoría "II" de 20.001 a 28.000 Kg de peso, \$ 353,00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES).
 - 3.b Categoría "III" de 28.001 a 35.000 Kg. de peso, \$ 441,00 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO).
 - 4.b Categoría "IV" más de 35.000 Kg. de peso \$ 536,00 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS).

Artículo 56: La Tasa Provincial en concepto de fiscalización del Transporte, mencionada en el inciso "A" del artículo anterior será abonada por:

- a) Las personas físicas o jurídicas permisionarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial.
- b) Las personas físicas o jurídicas que realicen servicios públicos de autotransporte de

pasajeros en forma Especial, Ocasional y Turismos en cualquiera de sus formas, uniendo puntos de jurisdicción provincial.

Quedan excluidos del pago los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter interjurisdiccional o internacional o los servicios en tránsito por el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 57: Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Transporte ante las diversas gestiones que se desarrollan en su ámbito, deberán abonarse las siguientes Tasas, expresadas en MODULOS:

- a) Solicitud de nuevos permisos de servicios regulares: M 6000
- b) Impugnaciones:M 4000
- c) Modificaciones de Servicios: M 3000
- d) Solicitud de renovaciones de permisos:M 3000
- e) Solicitud de inscripción de servicios especiales: M 3000
- f) Renovación de inscripción de servicios especiales: M 1000
- g) Solicitud de inscripción para servicios de Transporte por automotor para el Turismo:M 3000
- h) Presentación de Horarios: M 200
- i) Certificación de Copias:M 100
- j) Denuncias:M 400
- k) Recupero de Actuaciones del Archivo:..... M 200
- l) Altas, Bajas y Modificaciones de Flota de Pasajeros y Cargas: M 300
- ll) Servicios Ocasionales:M 400
- m) Viajes especiales pasajeros interurbanos:.....M 400
- n) Viajes Especiales de Cargas:..... M 600
- ñ) Información para uso comercial, profesional o publicitario:.....M 600

Quedan excluidas del pago de las tasas dispuestas por el presente artículo las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios, que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

L-DIRECCION GENERAL DE MINAS Y GEOLOGIA

Artículo 58: Fíjense las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Dirección General de Minas y Geología, montos que se expresan en Módulos en el siguiente detalle:

- a) Por cada notificación cursada fuera de la repartición M 38
- b) Por cada certificación de autenticidad de firma o de documento..... M 150
- c) Por cada constancia simpleM 100
- d) Por cada certificación de derechos mineros (debiéndose adicionar 100 módulos por cada expediente minero que conste en la certificación).....M 500
- e) Por cada inscripción notarial que deba efectuarse en los Protocolos y Libros de Registro de la Escribanía de Minas, inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros de la Provincia..... M 500
- f) Por cada solicitud de exploración y cateo, estaca, mina o mina vacante..... M 3040
- g) Por cada manifestación de descubrimiento de mina o constitución de servidumbre..... M 3040
- h) Por cada solicitud de concesión de cantera o de explotación en establecimientos fijosM 3040

i) Por el otorgamiento de la concesión minera y la entrega del título de propiedad	M 7500
j) Por cada transferencia de Derechos Mineros de minerales de 1° , 2° y 3° Categoría,	M 500
k) Transferencia de Derechos Mineros Hidrocarburos	M 500
l) Por la provisión de copias de planos topográficos, catastrales, geológicos y mineros, como así de cualquier original, se abonará:	
1) Planos de formatos normalizados, por unidad modular según normas IRAM	M 200
2) Para restantes formatos, el metro cuadrado.....	M 400
Se quintuplicarán los valores precedentes si las copias fueran enteladas.	
m) Por las inspecciones técnicas que soliciten los interesados, por cada día que demande su realización	M 1500
n) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros.....	M 1500
ñ) Reinscripción o Renovación en el Registro de Productores mineros	M 500
o) Por los servicios de análisis de laboratorio, se abonarán los siguientes valores:	
1) Para análisis de petróleo:	
Humedad por destilación	M 304
Humedad por centrifugación	M 228
Sedimentos	M 304
Destilado 300	M 456
Densidad	M 228
Determinación de porcentajes derivados	M 228
2) Ensayos de laboratorios:	
Molienda de materiales terrosos	M 77
Molienda de materiales rocosos	M 151
Humedad	M 151
Densidad aparente	M 151
Peso específico real	M 228
Desintegración en agua	M 77
Agua desleimiento	M 151
Contracción 110-1200 C.	M 760
Límites de consistencia	M 381
Índice de gelificación	M 456
Refractariedad	M 902
Hinchamiento	M 77
Viscosidad, Punto de efluencia rendimiento.....	M 902
Filtrado	M 456
Análisis granulométricos	M 706
Equivalente de arena	M 456
Constantes físicas	M 902
Clasificación de rocas	M 151
Clasificación de minerales	M 151
Clasificación de suelos	M 228
Descripción petrográficas de corte delgado.....	M 114
Absorción de agua, porosidad	M 456
Pérdida por calcinación	M 760
Contracción por secado	M 456
Análisis granulométricos por sedimentación.....	M 902
Estudio y clasificación microscópica de granos sueltos	M 1141
3) Análisis Completo:	

Agua (Aspecto, color, olor etc.)	M 902
Alabastro (Pérdida al rojo) (Insolubilidad).....	M 760
Alunita (Humedad al 105 C, agua a 170C.etc.).....	M 760
Arcillas (Idem alunitas, sin ensayos físicos).....	M 760
Basaltos (Humedad, pérdida al rojo, etc.)	M 760
Baritina (Pérdida al rojo insolubilidad)	M 684
Berilo (Berilo, silicio, hierro etc.)	M 609
Blenda (Zinc, azufre, hierro, etc.)	M 609
Boratos (Boro, humedad, insolubilidad, etc.).....	M 609
Bentonita (Idem arcillas, s/ensayos físicos).....	M 760
Calcáreos y calizas (Humedad, pérdida al rojo, solubilidad, etc.)	M 684
Caolines (Idem arcillas, s/ensayos físicos).....	M 760
Cobre (Cobre insoluble)	M 609
Colidóm (Sílice, hierro, aluminio, magnesio, etc.)	M 609
Diatomita (Idem arcillas)	M 760
Fluorita (Pérdida al rojo, flúor, calcio, etc.).....	M 760
Grafito (Carbono, hierro, humedad y cenizas).....	M 609
Galena (Plomo, azufre, arsénico)	M 609
Granate (Sílice, Hierro, aluminio y calcio).....	M 609
Hierro (Minerales de hierro ferroso y férrico, insoluble).....	M 609
Manganeso (Minerales de manganeso, sílice, hierro, calcio, etc.).....	M 760
Rocas (Agua, pérdida al rojo, sílice, hierro ferroso, etc.).....	M 760
Sales solubles (Humedad, insolubilidad, cloruros sulfurosos, calcio etc.)	M 609
Suelos (Idem rocas)	M 760
Titanio (Minerales de titanio, sílice, hierro, manganeso).....	M 609
Vermiculita (sílice, hierro, aluminio, magnesio, calcio, manganeso).....	M 760
Yeso (Idem alabastro)	M 609

LL- DIRECCION GENERAL DE INTERESES MARITIMOS Y PESCA CONTINENTAL

Artículo 59: Fíjense los siguientes aranceles para la explotación comercial y deportiva de los recursos marítimos y de ambientes dulceacuícolas.

RECURSOS DEL AMBIENTE MARINO

1. EXTRACCIÓN DE GUANO DE AVES MARINAS

- a) Cada permisionario por derecho de explotación de yacimiento de guano abonará un arancel anual de Módulos 2.000 (DOS MIL) por cada yacimiento para el que fuere autorizado.
- b) Cada concesionario por derecho de explotación exclusivo de yacimiento de guano abonará un arancel anual de Módulos 25.000 (VEINTICINCO MIL) por cada kilómetro cuadrado (Km²) de yacimiento adjudicado.

2. EXPLOTACIÓN DE ALGAS MARINAS

Cada permisionario o concesionario por explotación de tramo de costa para la extracción de algas por arribazón abonará un arancel anual de Módulos 2.000 (DOS MIL) por cada kilómetro (Km) de costa adjudicada.

3. APROVECHAMIENTO DE RECURSOS Y AMBIENTES MARINOS CON FINES TURÍSTICOS Y DEPORTIVOS.

- a) Por permiso de uso de ambiente marítimo para aprovechamiento turístico abonará un arancel anual de Módulos 7.000 (SIETE MIL) por hectárea (ha.).
- b) Permiso de pesca deportiva desde la costa: EXENTO.
- c) Permiso de caza deportiva submarina en apnea: EXENTO.
- d) Permiso de pesca deportiva embarcado para particular por temporada abonará un arancel de Módulos 300 (TRESCIENTOS).
- e) Permiso de guía de pesca deportiva embarcado por embarcación por temporada abonará un arancel de Módulos 3.000 (TRES MIL).
- f) Permiso de pesca deportiva cliente con guía embarcado por día abonará un arancel de Módulos 100 (CIEN).

4. LICENCIAS DE PESCA ARTESANAL.

- a) Permiso de pesca artesanal por red de cerco costero con bote a remo, recolección manual de mariscos a pie y otros medios debidamente autorizados, abonará un arancel anual de Módulos 400 (CUATROCIENTOS).
- b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor abonará un arancel anual de Módulos 2.000 (DOS MIL).
- c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor y con adicional mariscos por buceo abonará un arancel anual de Módulos 3.500 (TRES MIL QUINIENTOS).

5. LICENCIAS DE PESCA INDUSTRIAL

El permiso de pesca por buque abonará un arancel base de 1.600 módulos (UN MIL SEISCIENTOS) por factor de polinómica los que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a 160 módulos (CIEN TO SESENTA) por la potencia del motor principal del buque medida en HP, un 45% equivalente a 720 módulos (SETECIENTOS VEINTE) por metro cúbico de bodega, y un 45% equivalente a 720 módulos (SETECIENTOS VEINTE) por la eslora total de la embarcación.

El valor del permiso de pesca quedará determinado por la siguiente formula:

$$[(720 \times \text{bodega}) + (720 \times \text{eslora}) + (160 \times \text{HP})] \times \text{valor módulo} = \text{permiso pesca}$$

Los buques costeros de menos de 21 metros (veintiún) de eslora total abonarán el 75 % (setenta y cinco por ciento) del valor resultante de la fórmula mencionada.

Al buque que no cuente con permiso de pesca otorgado por la Provincia del Chubut y que disponga de permiso de pesca para operar en aguas de la jurisdicción de Chubut por imperio del Convenio de Administración Conjunta del Golfo San Jorge (CACGSJ), se le aplicará a los valores citados en el párrafo anterior un recargo del 50% (cincuenta por ciento).

El arancel anual será abonado en (4) cuatro cuotas consecutivas cuyo primer vencimiento será al momento de la renovación del permiso de pesca.

6. APROVECHAMIENTO DEL AMBIENTE MARINO PARA MARICULTURA COMERCIAL.

- a) Permiso anual por hectárea abonará un arancel de Módulos 200 (DOSCIENTOS).
- b) Concesión por hectárea y año abonará un arancel anual de Módulos 300 (TRESCIENTOS).

RECURSOS DEL AMBIENTE DULCEACUÍCOLA

- a) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente lacustre como Coto Privado de Pesca Deportiva abonará un arancel anual de Módulos 5.000 (CINCO MIL).
- b) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura extensiva abonará un arancel anual de Módulos 5.000 (CINCO MIL).
- c) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura intensiva abonará un arancel anual de Módulos 10.000 (DIEZ MIL).
- d) Por permiso de pesca artesanal para lagos y lagunas abonará un arancel anual de Módulos 2.000 (DOS MIL).
- e) Valor por la venta de alevines por mil unidades: Módulos 800 (OCHOCIENTOS).
- f) Valor de venta de ovas embrionadas por 1.000 (MIL) unidades: Módulos 800 (OCHOCIENTOS).
- g) Permisos de pesca experimentales o para investigación: EXENTO.

Excluyendo las tasas establecidas en el punto CINCO (5) del presente artículo, los restantes aranceles podrán ser abonados en CUATRO (4) cuotas iguales y consecutivas siempre que la cantidad total de módulos sea igual o mayor a 1.000 (MIL) unidades.

Observaciones: Artículo modificado por art. 3 ley 5133, BO: 25/02/2004. Texto sustituido.
Ley 4.884 de Chubut Art.1, BO: 05/08/2002

M-DIRECCION DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Artículo 60: Por los servicios que prestan las áreas dependientes de la Dirección de Agricultura y Ganadería se abonarán las siguientes tasas:

I- Departamento de Ganadería:

a) Servicios de reproducción equina

Servicio reproductor equino por día: Módulos VEINTINUEVE..... M 29

b) Programa Provincial de Inseminación Artificial:

Se fijará el valor en Kg. de lana de acuerdo al valor referencial FOB de comisión para lanas y subproductos y cueros lanares fijados en el NADE (Nomenclador Arancelario de Exportación) a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio Exterior de la Nación para las lanas sucias sin acondicionar ni clasificar en origen, "Vellon Madre", con hasta 5% de semillas, excluidas las tipo "Pampa", las acapachadas o afieltradas y las pigmentadas.

1- Inseminación con reproductores y/o semen congelado importados: 4 Kg./oveja.

2- Inseminación con reproductores de Cabaña La Angostura y/o Sarmiento: 2 Kg./oveja.

3- Cesión de reproductores de Cabaña La Angostura y/o Sarmiento: 5 Kg. por temporada de servicio.

c) Servicio de Supervisión del sistema de clasificación y tipificación de lanas: 0,2% del valor referencial FOB de comisión para lanas y subproductos y cueros lanares fijados en el NADE (Nomenclador Arancelario de Exportación) a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio Exterior de la Nación.

En el caso de que la Subsecretaría referida modifique o sustituya el valor referencial por otro valor, cualquiera fuese la denominación que le impongan, queda facultado el Poder Ejecutivo a tomar el nuevo valor automáticamente.

d) Fíjense los siguientes aranceles por los servicios que presta el Laboratorio de Diagnóstico Veterinario y por la habilitación de farmacias veterinarias, valores que se expresan en módulos.

1) Necropsias:

Bovinos y Equinos..... M 328 c/u

Porcinos, Caprinos y Ovinos	M 164 c/u
Felinos, Caninos y Aves	M 98 c/u
2) Análisis Clínicos:	
Hematología	M 82 c/u
Orina	M 57 c/u
3) Test Diagnóstico: Huddleson y/o Rosa de Bengala,	
hasta 50 muestras	M 10 c/u
más de 50 muestras	M 8 c/u
Aglutinación lenta en tubo	M 16 c/u
Mercaptoetenol	M 16 c/u
Rivanol	M 16 c/u
Ring. Test	M 16 c/u
Inmunodifusión p/Brucelosis ovis	M 33 c/u
Coggins	M 33 c/u
4) Bacteriología:	
Agua	M 66 c/u
Cultivos e identificación	M 74 c/u
Vibriosis hasta 10 muestras	M 12 c/u
más de 10 muestras	M 8 c/u
Micología: cultivo e identificación	M 74 c/u
Parasitología: Coproparasitológico:	
Flotación	M 25 c/u
Dennis Stone	M 25 c/u
Larvas pulmonares	M 33 c/u
Ectoparasitológicos	M 33 c/u
Tricomoniasis: hasta 5 muestras	M 16 c/u
más de 5 muestras	M 12 c/u
Triquinoscopia	M 33 c/u
e) Habilitación Farmacias Veterinarias	M 328 c/u

II- Departamento de Agricultura

- a) Atención agronómica por técnicos de Centros Regionales por visita..... M 250
b) Los valores de arancelamiento de los servicios que presta la Dirección son los indicados a continuación expresados en módulos por hora de trabajo.

Naturaleza del Servicio	por hora
Tractor sin apero	M 84
Tractor con arado	M 101
Tractor con rastra de discos	M 109
Tractor con rastra de púa	M 92
Tractor con cortapicadora	M 105
Tractor con intersembradora	M 113
Tractor con niveladora	M 92
Tractor con zanjadora	M 97
Tractor con pala mecánica	M 97
Tractor con acoplado	M 92
Tractor con cincel	M 97

Los valores corresponden a tareas efectuadas con personal de la repartición sin incluir combustible y dentro del horario oficial de trabajo. Si el traslado del o los

equipos son por cuenta del organismo, el tiempo de trabajo se computa a partir del inicio del recorrido hasta el campo del solicitante y regreso al lugar de guarda.

Las horas de trabajo que excedan el horario oficial, serán por cuenta del solicitante.

c) Elaboración Planes de Conservación del Suelo a los fines de gozar de los beneficios contemplados en la Ley Nacional 22428.....M 250

N-DEPARTAMENTO DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 61: Por los servicios que preste el Departamento de Marcas y Señales deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos.

- a) Por animal (ganado menor) en cada guía para el traslado M 0,640
- b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para el traslado M 1,280
- c) Por Kg. en cada guía para el transporte de lana, cueros y otros frutos M 0,094
- d) Por cada cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados o transferenciasM 0,960
- e) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados o transferenciasM 0,640
- f) Por cada Boleto de Señal, su renovación, duplicado o transferencia..... M 50
- g) Por cada Boleto de Marca, su renovación, duplicado o transferencia M 350

Artículo 62: Los montos que en concepto de multa establecen los Artículos 66° a 74° de la Ley Nro. 92, expresados en Módulos, se fijan en:

"Artículo 66": M 3200 (TRES MIL DOSCIENTOS)

"Artículo 67": M 400 (CUATROCIENTOS)

"Artículo 68": M 800 (OCHOCIENTOS)

"Artículo 69": M 3200 (TRES MIL DOSCIENTOS)

"Artículo 70": M 400 (CUATROCIENTOS)

"Artículo 71": M 2400 (DOS MIL CUATROCIENTOS)

"Artículo 72" :

a) Ganado bovino: M 7200 (SIETE MIL DOSCIENTOS)

b) Ganado ovino: M 5600 (CINCO MIL SEISCIENTOS)

c) Otro ganado: M 5600 (CINCO MIL SEISCIENTOS)

d) Lanas: M 11200 (ONCE MIL DOSCIENTOS)

e) Otros frutos: M 3200 (TRES MIL DOSCIENTOS)

"Artículo 73": M 2000 (DOS MIL)

"Artículo 74": M 400 (CUATROCIENTOS)

El presente artículo regirá hasta tanto sea de aplicación el artículo 78 de la Ley 4113.

Q-DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 63: Por los servicios que presta esta Dirección se abonarán las siguientes tasas:

a) Químicos:

COLOR M 41

TURBIEDAD M 41

PH M 41

CONDUCTIVIDAD M 41

CLORO RESIDUAL	M 41
AMONIACO	M 55
NITRITOS	M 55
CLORUROS	M 55
DUREZA TOTAL	M 55
CALCIO	M 55
MAGNESIO	M 55
CARBONATOS	M 55
BICARBONATOS	M 55
SODIO	M 55
POTASIO	M 55
NITRATOS	M 55
SULFATOS	M 55
FOSFATOS	M 55
BORO	M 69
NITROGENO TOTAL	M 69
NITROGENO ORG.	M 69
HIERRO	M 55
SILICE/.....	M 55
MANGANESO	M 55
GRASAS	M 55
DETERGENTE	M 55
ARSENICO	M 55
CROMO	M 55
FENOLES	M 69
SULFUROS	M 69
OXIGENO DISUELTO.....	M 55
OXIGENO CONSUMIDO.....	M 83
DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO	M 69
RESIDUO TOTAL POR EVAPORACION	M 41
VOLATILES	M 55
FIJOS	M 55
SOLIDOS DISUELTOS TOTALES	M 97
VOLATILES	M 41
FIJOS	M 41
SOLIDOS SEDIMENTABLES EN 10".....	M 14
SOLIDOS TOTALES SEDIMENTABLES EN 2 HORAS.....	M 41
VOLATILES	M 41
FIJOS	M 41
DEMANDA DE CLORO	M 55
FLUORUROS	M 41
CLOROFILA	M 138
SILICATOS	M 55
MATERIA ORGANICA (micro)	M 55
MATERIA ORGANICA (macro)	M 70
FOSFATO (OLSEN)	M 55
PRETRATAMIENTO (SUELO).....	M 69
NITROGENO TOTAL SUELOS (semimicro)	M 69
FOSFATO (BRAY)	M 55
POTASIO ASIMILABLE.....	M 41

ALUMINIO	M 55
COBRE	M 50
ZINC	M 50
b) Bacteriológicos:	
Coliformes Totales NMP/100 ml	M 120
Coliformes fecales NMP/100 ml	M 120
Bacterias IAC NMP/100 ml	M 120
Colonias aerobias NMP/100 ml	M 120
Análisis confirmativos enterococos	M 120
Análisis confirmativos pseudomonas	M 120
Bacterias patógenas (Salmonella, Shigella, etc).....	M 207
c) Biológicos:	
Determinación biológica de fitoplancton	M 276
Determinación biológica de zooplancton	M 276
Cuantificación de nutrientes en cuerpos de agua.....	M 345
d) Varios:	
a- Asesoramiento, cada parámetro	M 14
b- Datos de archivo, cada parámetro	M 41
c- Provisión de envases	M 55
d- Observaciones o informes técnicos Veinticinco por ciento (25%) de "M".	

e) Cuando se requiera que las tomas de muestras sean realizadas por personal del laboratorio, los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 64: Fíjense los siguientes valores en concepto de Tasa correspondiente a "Control ambiental de la Actividad Petrolera".

- a) Para empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, por pozo petrolero activo:..... M 900
- b) Para empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados:
TASA ANUAL: $0,2 \text{ M/m}^3 \times \text{volumen de tanques de almacenaje (m}^3\text{)} + 1\text{M}/(\text{m}^3/\text{día})$
capacidad de carga del pilar $\text{m}^3/\text{día}$ o monoboya ($\text{m}^3/\text{día}$).
- c) Para empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos.
TASA ANUAL: $400 \text{ m/km} \times \text{Longitud de oleoductos principales (km)} + 10\text{M}/(\text{M}^3/\text{día})$
capacidad de bombeo diaria ($\text{m}^3 \text{ día}$).

Artículo 65: Fíjase el día 30 de noviembre de cada año para el vencimiento de la Tasa establecida por Ley 4112.

DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

P-COMERCIO INTERIOR

Artículo 66: Fíjense las siguientes tasas retributivas de servicios a percibir por la Dirección de Comercio Interior expresadas en Módulos:

- I) Por la habilitación anual de comercios, industrias y prestaciones de servicios radicados fuera de las jurisdicciones municipales se abonará:
- 1) Módulos M 700 (MODULOS SETECIENTOS):

- a) Despensas, almacenes, panaderías, carnicerías y en general todos los comercios de productos alimenticios no enunciados expresamente.
- b) Kioscos, librerías, y perfumerías.
- 2) Módulos M 1300 (MODULOS MIL TRESCIENTOS):
 - a) Restaurantes, parrillas u otras casas de comida.
 - b) Hoteles, hospedajes y pensiones.
 - c) Comercios de ramos generales incluidos tiendas y artículos de indumentarias generales.
- 3) Módulos M 1500(MODULOS MIL QUINIENTOS):
 - a) Bares y confiterías y otros establecimientos y expendedores de bebidas al copeo, excluidos los locales nocturnos.
 - b) Todo tipo de comercio no enunciado expresamente.
- 4) Módulos M 2000(MODULOS DOS MIL):
 - a) Transportes de pasajeros y/o cargas.
 - b) Hornos de ladrillos y bloqueras.
 - c) Vendedores ambulantes, excluidos los productores locales que ejerzan la venta de frutas, verduras y hortalizas.
- 5) Módulos M 4500 (MODULOS CUATRO MIL QUINIENTOS):
 - a) Boites, dancings u otros lugares nocturnos.
 - b) Estaciones de servicios. Se reducirá en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) la tasa correspondiente que deban abonar las estaciones de servicio entregadas en concesión para su explotación a terceros y que son propiedad del Estado provincial.
- 6) Módulos M 2500 (MODULOS DOS MIL QUINIENTOS)
 - a) Acopiadores de frutos y productos del país incluso barracas
- 7) Servicios de Esquila:
 - a) Servicio de Esquila con capacidad de dos a cuatro manijas Módulos 432,80
 - b) Servicio de Esquila con capacidad de cuatro a seis manijas: Módulos 1298,40
 - c) Servicio de Esquila con capacidad de seis o más manijas: Módulos 2164

Los Prestadores del Servicio de esquila que lo hagan mediante el Sistema PROLANA, pagarán el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las tasas antes mencionadas.

Cuando los comercios sean habilitados para más de un rubro se abonará la tasa mayor más el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de los rubros restantes.

Los comercios que se habiliten por primera vez después del 30 de Junio abonarán el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la tasa correspondiente.

II) Rúbrica:

- a) Por la rubricación del Libro de Acopio de Frutos y productos del país: Módulos 12 (DOCE).
- b) Por foja de expediente de habilitación y rehabilitación: Módulos M 12 (DOCE).
 Por acto administrativo expreso de la Dirección de Comercio e Industria, se permitirá sobre la base de un pedido expreso y justificado del contribuyente, el pago de la tasa respectiva en hasta 3 (TRES) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. En este caso se aplicara el interés del Artículo 28 del Código fiscal, vigente al momento de vencimiento de la tasa.

Q-COMERCIO EXTERIOR

Artículo 67: Fíjense las siguientes tasas retributivas de servicios:

- 1) Por la inscripción en el fichero de Exportadores Provinciales: M 3600 (MODULOS TRES MIL SEISCIENTOS).
- 2) Por cada certificado de origen o tipificación: 2 o/oo (DOS POR MIL) del monto involucrado en la exportación para la cual se requiere el certificado. En este caso los pertinentes montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

R-INDUSTRIA

Artículo 68: Fíjense las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Dirección de Industria, las cuales se expresan en Módulos:

Todos los establecimientos Industriales de la Provincia tributarán en concepto de inscripción en el Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut y de habilitación industrial de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a.1 Empresas con hasta 10 empleados.....M 100
- a.2 Empresas con hasta 30 empleados.....M 250
- a.3 Empresas con más de 30 empleados.....M 500

b) Por Reinscripción y rehabilitación anual obligatoria en el Registro Permanente de Actividades Industriales tributarán M 500 (MODULOS QUINIENTOS).

c) Por la extensión de la autorización de venta, alquiler, hipoteca, o cualquier otra modificación del destino de inmuebles ubicados en el Parque Industrial Trelew y su Zona de Actividades Complementarias: M 3000 (MODULOS TRES MIL)

La presentación de la constancia del cumplimiento de lo fijado en el presente, será requisito para la realización de cualquier trámite ante Organismos del Estado Provincial incluido los entes autárquicos, descentralizados y el Banco del Chubut S.A. Ante pedido expreso de la empresa, por disposición de la Dirección de Comercio e Industria se podrá abonar el pago de la tasa de inscripción en hasta 4 (CUATRO) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

En este caso se aplicará el interés del artículo 28° del Código Fiscal, vigente en el momento de vencimiento de la tasa.

S-DIRECCION DE BOSQUES Y PARQUES

Artículo 69: Fíjense las siguientes Tasas (expresadas en moneda de curso legal) que percibe la Dirección de Bosques y Parques en concepto de "Aforos" por la extensión de guías para el transporte de productos forestales:

1.Aforos para madera rolliza (por metro cúbico)

	PROPIEDAD PRIVADA	FISCAL
Título otorgado antes de 1957		
Ciprés	\$ 1,06	\$ 6,63
Lenga	\$ 0,74	\$ 4,41
Coihue	\$ 0,74	\$ 4,41
Rada	\$ 0,74	\$ 4,41
Maiten	\$ 0,74	\$ 4,41
Pino	\$ 0,82	\$ 4,89
Alamo	\$ 0,57	\$ 3,42
Otras	\$ 0,72	\$ 4,32
Caña/1000	\$ 0,74	\$ 4,41

2. <u>Aforo por Postes</u> (por unidad)		
	PROPIEDAD PRIVADA	FISCAL
Ciprés	\$ 0,10	\$ 0,64
Varios	\$ 0,02	\$ 0,10
3. <u>Aforo por Postes Telefónicos</u> (por unidad)		
	PROPIEDAD PRIVADA	FISCAL
Ciprés	\$ 0,39	\$ 2,34
Varios	\$ 0,33	\$ 1,95
4. <u>Aforo por Leña</u> (por metro cúbico)		
	PROPIEDAD PRIVADA	FISCAL
	\$ 0,20	\$ 1,20

T-DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 70: Modifícase el Artículo 16° de la Ley 3257 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 16°: Fíjase los siguientes valores en concepto de Tasa Anual para la explotación con y sin fines de lucro de los siguientes rubros:

- a) Industrias..... M 2.000
- b) Frigoríficos..... M 2.000
- c) Criaderos..... M 1.500
- d) Estaciones de Recría..... M 1.000
- e) Expendio de productos y subproductos.....M 1.000
- f) Acopios y/o consignación..... M 1.000
- g) Curtiembres..... M 1.500
- h) Transporte..... M 500
- i) Peletería..... M 500
- j) Talleres de Confección..... M 350

Artículo 71: Reemplazanse las Tasas establecidas en el artículo 19° de la Ley 3257 por las siguientes:

- a) Tasa para el otorgamiento de la Guía de Transporte fuera de la Provincia de cueros crudos de:
 - 1) Zorro Colorado (por unidad).....M 6
 - 2) Zorro Gris (por unidad)M 3
 - 3) Visón (por unidad)M 1
 - 4) Liebre europea (por unidad)M 1
 - 5) Guanaco macho (por unidad)M 3
 - 6) Chulengo (por unidad)M 6
- b) Tasa para el otorgamiento de la Guía de Transporte fuera de la Provincia de cueros curtidos:
 - 1) Zorro Colorado (por unidad)M 3
 - 2) Zorro Gris (por unidad).....M 2
 - 3) Visón (por unidad)M 1
 - 4) Liebre europea (por unidad)M 1
 - 5) Guanaco macho (por unidad)M 2
 - 6) Chulengo (por unidad)M 3
- c) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la provincia de "Guanaco Macho":

- 1) Carne: por kilogramoM 3
- 2) Lana con pelo por kilogramo.....M 30
- 3) Pelo por kilogramoM 5
- d) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la provincia de carne "Liebre europea" por kilogramoM 1
- e) Tasa para el otorgamiento de la Guía de Transporte fuera de la provincia de ejemplares vivos, a excepción de especies registradas en criaderos:
 - 1) Aves:
 - MínimoM 1.000
 - MáximoM 30.000
 - 2) Mamíferos:
 - MínimoM 10.000
 - MáximoM 50.000

Artículo 72: Modifícase el Artículo 22° de la Ley 3257 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 22: Por los servicios que presta la Dirección de Fauna se abonarán las siguientes tasas:

- a) Licencia de caza menor sin fines de lucro:
 - 1)Aves:
 - Residentes..... M 150
 - No Residentes..... M 200
 - Extranjeros..... M 500
 - 2) Mamíferos:
 - Residentes..... M 150
 - No Residentes..... M 200
 - Extranjeros..... M 500
 - 3) Aves y Mamíferos:
 - Residentes.....M 250
 - No Residentes..... M 250
 - Extranjeros..... M 700
- b) Licencias de caza mayor sin fines de lucro:
 - Residentes.....M 500
 - No Residentes.....M 500
 - Extranjeros.....M 1.000
- c) Licencia de caza mayor en Cotos:..... M 1.000
- d) Inscripción por sorteos de Cotos:..... M 500
- e) Precintado de cornamenta de Ciervo Colorado:..... M 1.000
- f) Licencias de caza menor comercial:..... M 350
- g) Licencias de caza mayor comercial:..... M 800

TITULO VI

EXENCIONES Y MODIFICACIONES A LA NORMATIVA VIGENTE (artículos 73 al 76)

Artículo 73: Exímese del Impuesto de Sellos las siguientes entidades de la Administración Provincial:

- 1. Administración Provincial de Vialidad.

2. Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano
3. Instituto de Seguridad Social y Seguros. La exención no alcanza a la actividad de seguros.
4. Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural
5. Sistema Provincial de Salud
6. Organismo Provincial de Turismo
7. Instituto Provincial de Lotería y Casinos

Artículo 74: Las exenciones dispuestas en los artículos 166° y 209° inciso 1) del Código Fiscal para los Municipios están sujetas a condición de reciprocidad. Las exenciones en materia de impuestos estarán condicionadas a la exención de impuestos municipales y las exenciones en materia de tasas estarán condicionadas a la exención de tasas retributivas de servicios municipales, que a tal efecto dicten los Municipios a través de las correspondientes Ordenanzas.

Observaciones: Artículo modificado por ley 4636, BO: 14/11/2000. Texto agregado.

Artículo 75: Quedan exentas del Impuesto de Sellos las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, Asociaciones Civiles conformadas por ex-Combatientes de Malvinas con Personería Jurídica legalmente otorgada en la Provincia del Chubut

Artículo 76: Modifícase el artículo 167° del CODIGO FISCAL en los siguientes incisos:

- b) Los Actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y/o constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados para la adquisición o construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente hasta el monto del préstamo, debiendo la persona otorgante del crédito y el beneficiario del mismo declarar en la respectiva escritura pública que el inmueble objeto de acto será o es destinado a los fines precedentemente citados.
Esta manifestación bastará para gozar de la exención sin perjuicio de las facultades de verificación de la Dirección y de las responsabilidades tributaria y penal en que pudieran incurrir los declarantes.
- o) Contratos de construcción de obras para vivienda propia y los actos, convenios o instrumentos que sean complementarios de contratos para la construcción de vivienda única, familiar y permanente de la operatoria FONAVI

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 77 al 82)

Artículo 77: El Poder Ejecutivo, mediante Resolución del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, queda facultado para actualizar el Valor Módulo por los servicios que preste la Dirección de Aeronáutica Provincial. El arancel fijado se actualizará mensualmente, de acuerdo a las variaciones que se produjeren en el precio de los aerocombustibles a partir del mes de Enero de 1997. Los montos así obtenidos deberán publicarse en el Boletín Oficial.

Artículo 78: Se eximirá del pago de impuestos incluidos en la presente Ley, en

consideración con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Provincial, a las Cooperativas y Mutualidades sin fines de lucro que funcionen en la Provincia, a partir del momento de su Inscripción en la Dirección de Cooperativas y Mutualidades.

Observaciones: Artículo modificado por art. 1 ley 4963, BO: 07/02/2003. Texto sustituido.

Artículo 79:

Observaciones: Artículo derogado por ley 4484, BO: 18/05/1999.

Artículo 80: La presente Ley será de aplicación a partir del primer día del mes siguiente al de su sanción.

Artículo 81: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 82: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.